

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 22 de abril 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de marzo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N°. **345-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 21 de junio de 2021, Elvis John Coba Solórzano presentó acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Machala (en adelante “**GAD Machala**”) alegando la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, a la seguridad social, a la vida digna, a la igualdad y no discriminación, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la defensa, a la seguridad jurídica y el ingreso al servicio público. Este juicio fue signado con el No. 07371-2021-00231.¹
2. La Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, mediante sentencia de fecha 6 de julio de 2021, aceptó la acción de protección presentada, dejó sin efecto el oficio No. 0895-AMM, como medida de restitución dispuso el reintegro inmediato de Elvis John Coba Solórzano a su puesto de trabajo, como medida de reparación económica dispuso el pago de haberes económicos dejados de percibir incluido los beneficios de ley, desde el momento de la terminación unilateral del contrato hasta el reintegro a la institución. Ante esta decisión, el GAD Machala interpuso recurso de apelación.
3. La Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante sentencia de fecha 30 de agosto de 2021, aceptó el recurso de apelación interpuesto y revocó la sentencia de primera instancia.
4. El 28 de septiembre de 2021, Elvis John Coba Solórzano (en adelante “**el accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 30 de agosto de 2021 emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, (en adelante “**sentencia impugnada**”).

¹ Mediante oficio No. 0895-AMM de fecha 10 de junio de 2019 se notificó a Elvis John Coba Solórzano con la terminación unilateral de su contrato de servicios ocasionales como inspector de la vía pública y cementerios de la dirección de servicios públicos que ha venido ejerciendo desde el 19 de febrero de 2013.

II. Objeto

5. La decisión mencionada anteriormente, es susceptible de ser impugnada por parte del accionante a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 28 de septiembre de 2021 en contra de la sentencia emitida y notificada el 30 de agosto de 2021, en consecuencia, se observa que la presente demanda ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2, 62 numeral 6 de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante “CRSPCCC”).

IV. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensión y fundamentos

8. El accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación (art.76 numeral 7, literal 1), a la seguridad jurídica (art.82) y al trabajo (art.325). Además solicita: “(...) *que se establezca en este caso la desnaturalización de los "proyectos de inversión" y por ende la necesidad y permanencia del cargo de PROMOTOR SOCIAL debiendo sostenerse mi vinculación al servicio público hasta que se convoque a concurso de méritos y oposición-al que tengo derecho participar- (sic) y exista un ganador(a) para ocupar el cargo que vengo desempeñando.*” y que como medida de reparación el GAD Machala pague las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que fue separada de su trabajo hasta su reincorporación, debiendo cancelar las respectivas aportaciones al IESS y beneficios de ley.
9. Primero, de la supuesta vulneración al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante sostiene que: “(...) *la sentencia no ha sido motivada por cuanto solo se procede a analizar como prueba lo que el GAD Municipal de Machala manifiesta, sin tomar en cuenta lo que estipula la Ley Orgánica de Servicio Público en su Art.58 y Art.143 del Reglamento de la referida ley, por cuanto no se aplicó la debida motivación, vulnerándose el derecho al debido proceso en la garantía de motivación (...)*”.

10. Segundo, de la supuesta vulneración al trabajo, el accionante señala: *“Toda vez que se está vulnerando el DERECHO AL TRABAJO, por cuanto no se tomó en consideración el tiempo que el Sr. ELVIS JOHN COBA SOLORZANO (sic) venía laborando en el GAD Municipal de Machala (por seis años en la misma entidad pública) el cual dicho cargo fue ocupado por el nuevo personal que ingreso (sic) a laborar como promotores en la Dirección Desarrollo Social (...)”*. (Énfasis en el original).
11. Tercero, de la supuesta vulneración a la seguridad jurídica el accionante indica que: *“(…) por lo tanto, se evidencia que se ha transgredido el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, al no aplicar la norma jurídica clara, pública y previa estipulado (sic) en el Art.58 en sus incisos 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica de Servicio Público y del Art.143 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público y del Suplemento del Registro Oficial No.1008 del 19 de mayo del 2018, de la LOSEP en el Art.12 se incluyó la Disposición Transitoria Undécima (...)”*.

VI. Admisibilidad

12. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.
13. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
14. El presente Tribunal de Sala de Admisión recuerda que, una forma de analizar el requisito de admisibilidad es, si la argumentación reúne los tres siguientes elementos: establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental (tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial o objeto de la acción); y, una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.²
15. De la revisión de la demanda este Tribunal verifica que en el párrafo 10 el accionante se limita a indicar que en la sentencia impugnada no se ha tomado en cuenta el tiempo que había trabajado en el GAD Machala y explica las personas que actualmente están ocupando su cargo. El accionante únicamente se refiere a hechos que dieron origen al proceso, sin indicar un argumento claro de cómo la sentencia impugnada supuestamente

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

vulneró sus derechos constitucionales. En consecuencia, la demanda incumple con el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.

16. De la misma manera, este Tribunal observa que en los párrafos 9 y 11 *supra* el accionante solamente argumentó que se ha inobservado la Ley Orgánica de Servicio Público y el reglamento que rige a la referida ley. En consecuencia, la demanda incurre con el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC: “*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.
17. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII. Decisión

18. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **345-22-EP**.
19. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión del 22 de abril de 2022 .- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA DE LA SALA DE ADMISIÓN